



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 022 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 ENE. 2016

VISTO;

El expediente Administrativo N° 02563 (08.Abr.15) que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña JUANA DE DIOS HERNANDEZ MORAN contra la Directora Regional de Educación, por defecto de tramitación;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08.Abr.15 doña JUANA DE DIOS HERNANDEZ MORAN, al amparo de lo establecido en el Art. 158° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General presenta en ésta instancia, queja administrativa contra la Directora Regional de Educación por defecto de tramitación, sustentando la misma en que: *mediante Oficio N° 1266-2015-DRER/OAJ, se le hace devolución de su expediente N° 10666/2015 el cual contiene su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 027-2015-GORE-ICA-DREI-I.E.SMP/D (18.Feb-15) por el cual se le rechaza su pedido de permanecer en la plaza de 24 horas de educación para el trabajo opción Manualidades de la IE 22346 "San Martín de Porras" Casablanca - Santiago. Que el oficio impugnado constituye un acto administrativo y por lo tanto es susceptible de impugnación pues el oficio le fue remitido por la máxima autoridad de la Institución Administrativa y se pronuncia EN CONTRA de su derecho de permanecer en la plaza mencionada, por lo que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto por el Art. 209° y ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo impugnado quien cumplió con elevarlo al superior, habiendo sido arbitrario y en contrario a las reglas del debido proceso que la Directora Regional haya devuelto el expediente sin emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido ocasionándole una suerte de indefensión, por lo que se ha producido un defecto de Tramitación razón por la cual interpone la queja;*

Que, es menester indicar que el Oficio N° 1266-2015-DRER/OAJ por el que se hace devolución de la apelación señalada por la quejosa indica lo siguiente: *que contra la formulación del citado Cuadro de horas no existe apelación alguna por tratarse de un proceso de distribución de horas de clase según título profesional y especialidad requerida para cada área curricular en su propio centro laboral para luego elevarlo a la institución superior de gestión educativa para su revisión y aprobación correspondiente. De modo que lo pretendido debe ser elevado a la respectiva Comisión de Aprobación del Cuadro de Horas para su conocimiento y fines y para ello debe elevarse con un Cuadro detallado y pruebas sobre el particular para su trato correspondiente;*

Que, mediante Memorando N° 456-2015-GORE-ICA-GRDS (16.Abr.15) la Gerente de Desarrollo Social hace traslado de la queja solicitando a la Directora Regional de Educación el descargo correspondiente, quien con fecha 27.Abr.15 mediante el Oficio N° 1728-2015-GORE-ICA-GRDS-DRE-OAJ (Exp. N° 03075) brinda respuesta a la queja presentada en los siguientes términos: *(...) que la pretendida impugnación no responde a actos administrativos sino que en el fondo el asunto está referido a documentos de comunicación sobre la realización del proceso y aplicación de las normas para la elaboración del cuadro de distribución de horas en la referida Institución Educativa, además el Cuadro constituye un instrumento técnico pedagógico de las instituciones educativas de EBR -nivel secundario- de gestión interna para el desarrollo de la tarea educativa es decir destinado a organizar y hacer funcionar las actividades propias del servicio educativo(...) nos encontramos frente a un acto de administración interna conforme lo señalado en el numeral 1.2.1. del Art. 1° de la Ley 27444;*

Que, el numeral 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece; *- Queja por defectos de tramitación: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Es necesario señalar que la queja administrativa es un medio*



procedimental que busca demandar a un superior jerárquico que ordene al órgano que está conociendo de un procedimiento administrativo, que corrija actuaciones procedimentales defectuosas, que no se encuentran arregladas al procedimiento; por lo tanto no evalúa ni resuelve los hechos relacionados al fondo del asunto del trámite del quejado;

Que, en virtud del análisis a la queja interpuesta, se determina que los hechos señalados por la recurrente no se encuentran inmersos en los presupuestos legales establecidos en el antes citado articulado, pues se evidencia que no ha existido defectos de tramitación, paralización, infracción de plazos u omisión en la tramitación de la apelación interpuesta por doña **JUANA DE DIOS HERNANDEZ MORAN** y que son los postulados y/o elementos que exige la queja administrativa, por lo que corresponde a esta instancia desestimar la queja;

Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, es necesario precisar que las entidades para organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios lo realiza mediante actos de administración, (numeral 1.2.1 del Art. 1° de la Ley N°27444) que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías, y recelos propios de la actuación externa como lo son los actos administrativos, pues se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública; este es el caso del cuadro de distribución de horas que constituye un instrumento técnico pedagógico de gestión interna o de gobierno de las instituciones educativas y no puede ser calificado como acto administrativo sujeto a recurso impugnativo, estos argumentos legales nos permite sostener la improcedencia de cualquier recurso impugnatorio contra los actos de administración.

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 016-2016-GRAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja interpuesta por doña **JUANA DE DIOS HERNANDEZ MORAN**, contra la Directora Regional de Educación, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Enero 2016
Oficio N° 0061-2016-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0022-2016 de fecha 27-01-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL